



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Neiva***

---

Neiva, Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

DEMANDA : VERBAL -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE(S) : ANGELICA MADRIGAL HERNÁNDEZ  
DEMANDADO(S) : GUILLERMO RAMÍREZ y LUIS GUILLERMO GÓMEZ LIÉVANO  
DECISIÓN : AUTO INADMISORIO  
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020-00330-00

La demandante ANGELICA MADRIGAL HERNÁNDEZ a través de Apoderado Judicial formula demanda de Verbal de Declaración de Pertenencia en contra de GUILLERMO GÓMEZ RAMÍREZ y LUIS GUILLERMO GÓMEZ LIÉVANO., tendiente a que se declare a su favor la prescripción extraordinaria de dominio sobre el predio denominado Lote 50, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1. No es clara la pretensión 2 del escrito introductorio, por cuanto solicita se *“ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos y privados del circuito de Neiva (H), la creación de un folio de matrícula inmobiliaria para el Lote “50”, (decreto 1250 de 1970 Artículo 2°)”*, no obstante en el hecho 2 de la demanda precisa *“ El bien en referencia se conoce como “LOTE 50”, ubicado dentro del predio rural denominado EL PÚLPITO... identificado el primero con matrícula inmobiliaria No. 200-255197”*.

2. El poder está otorgado por parte de ANGÉLICA MADRIGAL HERNÁNDEZ al doctor ORLANDO ANDRÉS RODRÍGUEZ ALFARO *“para que instaure en mi nombre la ACCIÓN DE PERTENENCIA del predio denominado “EL PÚLPITO” identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-255197”*, no obstante las pretensiones de la demanda aluden a la prescripción extraordinaria del predio denominado “LOTE 50”.





***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Neiva***

---

3. No se indica expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, conforme dispone el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4. No acredita la demandante haber enviado simultáneamente a los demandados por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, conforme predica el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5. Prescinde la parte demandante de aportar el avalúo catastral del inmueble denominado Lote 50, en atención al contenido del numeral 3 del Artículo 26 del C.G.P.

6. Como quiera que de los hechos de la demanda se desprende que el predio denominado “Lote 50” está comprendido en uno de mayor extensión denominado “EL PÚLPITO” y éste a su vez surgió del desenglobe inicial del lote de terreno identificado con Número de Matrícula Inmobiliaria 200-120333, que contaba con una extensión aproximada de 34 HAS, hecho 3 de la demanda, deberá la parte demandante aportar copia de las siguientes escrituras públicas: a) 3166 del 30 de noviembre de 2016 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, b) Escritura Pública número 1785 del 8 de agosto de 2016, de la misma notaría, c) 2749 del 28 de noviembre de 1996 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Neiva, d) Escritura Pública No. 4901 del 30 de noviembre de 1988, otorgada en la Notaría 1ª del Círculo de Neiva, escritura pública e) 2932 del 21 de diciembre de 1995, otorgada en la Notaría 2ª del Círculo de Neiva, f) 1683 del 5 de agosto de 1975, otorgada





***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Neiva***

---

en la Notaría 1ª de Neiva, g) Escritura Pública No. 2060 del 27 de septiembre de 1972, otorgada en la Notaría 1ª de Neiva, h) Escritura Pública No. 2977 del 21 de diciembre de 1974 Otorgada en la Notaría 1ª de Neiva.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispondrá la inadmisión del escrito introductorio y concederá el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencia Múltiple de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Verbal de Declaración de Pertenencia instaurada por ANGELICA MADRIGAL HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 55216079 expedida en Aipe, contra GUILLERMO GÓMEZ RAMÍREZ, portador de la cédula 1603839 y LUIS GUILLERMO GÓMEZ LIÉVANO, quien se identifica con la cédula 7696454, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al doctor ORLANDO ANDRÉS RODRÍGUEZ ALFARO, portador de la cédula 7700999 y Tarjeta Profesional 130914 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder, profesional que es



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Neiva***

---

exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA  
JUEZ**

